

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 07 DE JULIO DE 2025**

Se inició la sesión a las 12:31 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 30 DE JUNIO DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 30 de junio de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

- El Presidente da cuenta al Consejo del trabajo que se ha estado realizando con los equipos de los departamentos de Estudios y de Fiscalización y Supervisión.
- Por otra parte, da cuenta del conversatorio con la ex Ministra de la Mujer, Isabel Plá, el jueves 03 de julio, y que contó con la participación de las Consejeras Covarrubias y Del Solar.
- En otro ámbito, informa sobre la firma de un convenio con la concesionaria de carácter local comunitario Fundación Cultural Vecinal Santiago Norte (Quilicura TV), por el que se puso a su disposición contenido de CNTV Infantil.
- Finalmente, informa sobre una reunión del Consejo Directivo de la PRAI relativa a regulación de OTTs. El equipo a cargo de esta materia son los miembros de Colombia y de Madrid.
- Se entrega a los Consejeros un informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la programación de Canal Dos S.A. (Telecanal) entre los días 16 y 22 de junio de 2025, ambos inclusive.

**3. PROYECTO “TERCER TIEMPO”. FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 739, de 30 de junio de 2025, Soleinny Rodríguez, representante legal de Júpiter Films SpA, productora a cargo del proyecto “Tercer Tiempo”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de su ejecución hasta agosto de 2025.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 8 y final para agosto de 2025.
3. Extender el plazo para emitir la serie objeto del proyecto hasta el cuarto trimestre de 2025.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática.

Funda su solicitud en la necesidad de poder cerrar adecuadamente el proyecto tanto en lo técnico como en lo administrativo, según los lineamientos y exigencias del CNTV. En razón de ello, propone modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 8 y final para agosto de 2025, extendiendo de esta manera el plazo de su ejecución hasta dicho mes.

Complementariamente, tanto la productora como el canal emisor, Agrupación Audiovisualistas de Pichilemu, a fin de “contar con el tiempo necesario para la campaña de medios y su correcta emisión después de la aprobación del master por parte del Consejo Nacional de Televisión”, proponen extender el plazo de emisión hasta el cuarto trimestre de 2025. Además, el canal declara apoyar el cambio de cronograma solicitado por la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Júpiter Films SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Tercer Tiempo”, cambiando la fecha de entrega de la cuota 8 y final para agosto de 2025, extendiendo así el plazo de su ejecución hasta el último día hábil de dicho mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto hasta diciembre de 2025.

Previo a la transferencia de la cuota 8, se debe encontrar aprobada la rendición del monto pendiente de rendición, ascendente a \$4.090.596 (cuatro millones noventa mil quinientos noventa y seis pesos), o bien garantizado este último por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN DE UN SEGMENTO EN EL MATINAL “CONTIGO EN LA MAÑANA”, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2025, Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (INFORME DE CASO C-15951; DENUNCIA CAS-116561-Y1T4J2).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha acogido a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del matinal “Contigo en la Mañana”, el día 05 de febrero de 2025 -incluida en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1 de 2025-, cuyo desarchivo fue solicitado por el Consejo en su sesión ordinaria del 09 de junio de 2025, y cuyo tenor es el siguiente:  
  
“Sensacionalismo al momento de estar mostrando en pantalla las fiscalizaciones tanto de automóviles como en el terminal de buses y en el GC le ponen último minuto como si fuese algo tan grave.” CAS-116561-Y1T4J2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15951, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana, es un programa misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de Rafael Cavada, Allison Göhler y Roberto Cox;

**SEGUNDO:** Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa “Contigo en la Mañana”, transmitido el día 05 de febrero de 2025, por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., a partir de las 08:05:05 horas, y cuyo tenor es el siguiente;

Enlace en directo desde la comuna de La Florida, a cargo del periodista Tomás Cancino, que se extiende entre las 08:38:29 a 09:01:26 horas, que exhibe un control de tránsito efectuado por funcionarios del municipio en conjunto con el Ministerio de transportes y Carabineros, el cual es presentado como información de “Último Minuto”. El GC indica “Masiva fiscalización vehicular en La Florida”.

En imágenes se observa el desarrollo del operativo, el cual describe el periodista como “una fiscalización dinámica”, es en este contexto que él respetuosamente se acerca a los conductores de vehículos y motocicletas de manera distendida consultando si disponen con su documentación al día, así como conocer detalles del destino de sus vacaciones. Asimismo, el periodista consulta a los inspectores municipales por el procedimiento, funcionarios quienes entregan información relevante respecto de la documentación que es requerida; y desde el estudio los animadores entregan sus impresiones positivas y destacan la importancia de esta fiscalización en época estival;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, la denuncia dice relación con el eventual tratamiento sensacionalista de una nota periodística efectuada el día 05 de febrero de 2025 a una fiscalización vehicular en la comuna de La Florida;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió el programa “Contigo en la Mañana”, el día 05 de febrero de 2025, respecto de la cual se advierte que las entrevistas realizadas por el periodista tanto a los conductores fiscalizados como a los funcionarios encargados de efectuar dicha tarea, se formulan en términos respetuosos y orientadas a la cobertura de la fiscalización vehicular.

Conforme lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-116561-Y1T4J2 presentada en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 05 de febrero de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

5. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 03 DE ENERO DE 2025 (INFORME DE CASO C-15856, DENUNCIA CAS-116101-MOM2J5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “24 Horas Central” el día 03 de enero de 2025 -incluida en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1 de 2025-, cuyo desarchivo fue solicitado por el Consejo en su sesión ordinaria del 09 de junio de 2025, y cuyo tenor es el siguiente:  
  
«La principal denuncia es por el uso malicioso de mi imagen la cual no he autorizado. Dan a conocer domicilios de mis familiares abuela y tíos, en ningún momento la periodista se dedicó a averiguar sobre mi dirección actual la cual es conocida en varios sistemas. Hablan en un supuesto hecho el cual es investigado hoy en día y no se me ha declarado como culpable, todas mis acciones fueron en el marco de las funciones que se realizaban como trabajador de una empresa la cual en ningún momento se menciona su nombre y el de la representante legal, tampoco se da a conocer la dirección de la oficina. Además, el día 19 de diciembre del 2024, a las 10:12 pm se muestra el mismo reportaje incluyendo no solo fotografías mías, sino que también de mi familia las cuales no han sido autorizadas a difundir. Nuevamente se vuelve a repetir en 24 Horas central y 24 Horas red Atacama los días viernes 03 de enero 2025 y lunes 6 de enero 2025. Todo esto me ha provocado el odio hacia mí de la comunidad, incluido amenazas no solo a mí, sino que también a mi familia. Espero que se tomen las medidas necesarias.» CAS-116101-MOM2J5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15856, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;  
y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Central”, es el informativo central del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales y entrevistas. La emisión fiscalizada fue conducida por los periodistas Andrés Vial y Josefa Bustos;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados corresponden a un reportaje (21:30:48 - 21:43:22) acerca de una presunta estafa que afectaría a un grupo familias en la zona de Copiapó que buscaba optar a un subsidio de construcción habitacional, hecho que fue denunciado por el SERVIU y que es investigado por el Ministerio Público. El GC indica “Fiscalía investiga 2 delitos. Vecinos denuncian engaño con subsidio habitacional”. A continuación, se presenta una síntesis:

El informe inicia con imágenes de terrenos de la ciudad de Copiapó, en tanto el relato indica siete familias esperaban construir una casa amplia y sólida, tras la promesa de Jorge Vargas (se exhibe fotografía), e inmediatamente se exponen declaraciones de la presidenta del Comité Ilusión, quien refiere a las dimensiones de una construcción. El relato señala que Jorge Vargas se habría presentado como un funcionario de una empresa externa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que ofrece servicios de arquitectura y que él sería experto en postulaciones. Acto seguido declaraciones de denunciantes quienes manifiestan

la confianza otorgada al denunciado, y la mención de que el referido, según las afectadas, se comprometió a efectuar la postulación, razón por la que crean el Comité Ilusión y un chat grupal. En este contexto se exponen conversaciones (de audio) entre el denunciado y las vecinas, en donde él les comunica que el proyecto habría sido seleccionado.

Se exponen los planos de las futuras viviendas, se indica que habrían surgido inconvenientes y se exponen conversaciones (de audio) que refieren a las calificaciones que deben cumplir los proyectos. Tras esto algunas denunciantes aluden a las afirmaciones del denunciado, las exigencias previas al inicio de la construcción, el retraso de las obras y el surgimiento de dudas por la gestión. Se indica que las familias desarmaron sus casas y aseguran que siguen las instrucciones del denunciado; algunas denunciantes muestran los terrenos y con angustia refieren al lugar en donde anteriormente estaba su hogar. El relato agrega que después de años sólo hay evasivas, las que son comentadas por las denunciantes y la confirmación de no existir la supuesta postulación al subsidio. Se reproducen los mensajes de respuesta del denunciado que aluden a los retrasos en el proceso de entrega de subsidios, y las denunciantes expresan que los documentos de la postulación no estaban timbrados por la autoridad (una invitación), que asistieron a reuniones y que no saben si quienes participaron en estas estarían coludidas con el denunciado.

Consecutivamente se indica que, tras años de dilaciones y excusas, el sueño de estas familias terminó abruptamente. Se exponen declaraciones de Rocío Díaz, Secretaria Regional Ministerial (SEREMI) de Vivienda de la región de Atacama, quien señala que luego de revisados los antecedentes se percatan que se trata de una invitación falsa (documento exhibido por una de las denunciantes), y que la denuncia se interpuso ante la Fiscalía por falsificación de instrumento público. El relato agrega que el SERVIU advierte que no existen postulaciones respecto de estas familias.

Luis Miranda, Fiscal de Copiapó, señala que la Fiscalía Local junto con la Policía de Investigaciones investigan un hecho asociado al delito de estafa y al delito de falsificación de documento público. El relato en off agrega que aún no se han imputado cargos y que el denunciado fue despedido de la empresa en la cual trabajaba, la que estaría evaluando iniciar acciones legales. Se exhiben imágenes del equipo periodístico acudiendo a dos inmuebles para hablar con el denunciado (no se indica referencias georreferenciales de lugar en donde están situadas) sin moradores; y consecutivamente un contacto telefónico con el aludido, la periodista se individualiza (nombre y medio de comunicación) y le indica que desean conocer su versión, ante esto el referido manifiesta que deben comunicarse con la empresa y que no se encuentra en condiciones de entregar declaraciones. La periodista comenta que las dudas aumentan y que el denunciado no tendría antecedentes. En este contexto algunas denunciantes manifiestan su molestia, finalizando el reportaje con la mención “sólo les quedan los planos de estas casas que siempre fueron una ilusión, la amarga incertidumbre de no saber cuál era el verdadero negocio de Jorge Vargas”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>5</sup>, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>6</sup>. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>7</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*<sup>8</sup>, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a*

<sup>2</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

*informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>9</sup>;*

**NOVENO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”<sup>10</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio a conocer a la ciudadanía una investigación realizada por el Ministerio Público por la presunta estafa que afectaría a un grupo de familias en la zona de Copiapó que buscaba optar a un subsidio de construcción habitacional.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

---

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>10</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-116101-MOM2J5 presentada en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “24 Horas Central” el día 03 de enero de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENVELA “LOS CASABLANCA” EL DÍA 20 DE ENERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15891, DENUNCIAS CAS-116291-C4G4T6, CAS-116290-V4B6T0).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>11</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15891, correspondiente a la exhibición el día 20 de enero de 2025 por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de una autopromoción de la telenovela “Los Casablanca”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias, siendo el tenor de aquellas, el siguiente:

*«El día lunes 20 de enero del 2025 a las 4 de la tarde, vi un anuncio promocional de la teleserie “Los Casablanca” lo cual tenía contenido sugerente de personas semi-desnudas teniendo relaciones sexuales, me parece muy inapropiado el tipo de contenido que promocionan en horario familiar, los niños no deben ser expuestos a este tipo de escenas sugerentes a tan corta edad. Exijo que este tipo de publicidad no se muestre en horario familiar y lo hagan en una hora prudente.»* Denuncia: CAS-116291-C4G4T6;

*«Solicito se investigue la calidad de la publicidad que efectúa el canal referente a sus novelas nocturnas durante el día. Tengo hijos y este canal en cuestión muestra episodios altamente sugerentes a contenido sexual que no es apropiado para el horario. Esto es repetitivo en el tiempo, llega a ser burdo el tema. No es la primera vez el comercial de dicha novela se da durante todo el día haciendo propaganda a dicha telenovela. Realmente se necesita un filtro más exhaustivo en este aspecto.»* Denuncia: CAS-116290-V4B6T0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15891, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado, corresponde a la emisión de una autopromoción el día 20 de enero de 2025 por parte de MEGAMEDIA S.A. de la telenovela “Los Casablanca”, que se centra en la historia de una acaudalada familia, en donde predomina la traición entre dos hermanos. Esta serie es protagonizada por Iván Casablanca (Francisco Melo), Raimundo Casablanca (Francisco Reyes), y los hijos de este último: Alexandra (Mariana Di Girólamo), Martina (Octavia Bernasconi), Samuel (Francisco Reyes Cristi) y Jonás (Max Salgado);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión, consiste en un spot emitido el 20 de enero de 2025, durante la franja horaria de protección de menores, cuyos contenidos pueden describirse conforme se expone a continuación:

---

<sup>11</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, punto 15.

SPOT 16:00:39 - 16:01:16

Secuencias consecutivas en donde se identifican los siguientes cuadros:

- *Tormento y Alexandra* sobre una cama. La toma es parcial apreciándose únicamente el torso del hombre recostado sobre una mujer de la cual sólo se expone su rostro. Entre susurros él pregunta "estás segura", ella responde "nunca había deseado tanto a alguien en mi vida";
- *Miranda Infante* (Sigrid Alegría) conversa con *Iván Casablanca* (Francisco Melo), quien refiere a su hermano señalando "ver Raimundo mi hermanito no precisamente para hablar de trabajo, risitas, emoticones, si por alguna razón a ti te llegaran a pasar cosas con Raimundo, ¿tú me lo contarías verdad?";
- Personaje masculino que interpreta a un médico responde a una mujer, mientras toman un café, que él no tiene nada amoroso con su madre; y breves escenas de personajes femeninos;
- *Tormento y Alexandra*, mirándose de frente. Él señala "quédese";
- *Tormento y Alexandra* en la rivera de un río. Ella sentada sobre él, ambos se desvisten (sólo el vestuario superior, ella mantiene su sostén) y besan. En off él señala "usted es la mujer más linda que he visto en mi vida";
- Imágenes de la familia protagonista y una gráfica que incluye el título de la producción "Los Casablanca. Lunes a jueves, después de Meganoticias Prime";

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."; siendo relevante establecer como consideración primordial el "Principio de Interés Superior del Niño", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>12</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: "Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales

---

<sup>12</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

*destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica e identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

---

<sup>13</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asisten, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de una autopromoción de la teleserie “Los Casablanca” el día 20 de enero de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que los contenidos exhibidos sí tienen el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, más aún considerando que se trata de una autopromoción de un programa que se exhibe en horario para adultos, lo cual es consistente con el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

7. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENVELA “LOS CASABLANCA” EL DÍA 22 DE ENERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15897, DENUNCIA CAS-116327-F4T3N5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>14</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15897, correspondiente a la exhibición el día 22 de enero de 2025 por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., de una autopromoción de la telenovela “Los Casablanca”.

En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia, siendo su tenor el siguiente:

*«Es posible que retiren durante el día los comerciales de la novela, dónde hay escenas de adultos y lenguaje de relación sexual, ya que a la hora que lo pasan estoy en horario de almuerzo con mi hija de 9 años, veo las noticias de Mega, pero a esa hora pasan esas escenas y tengo que estar pendiente a cambiar de canal, encuentro que no es horario para que pongan ese tipo de escena.»* Denuncia: CAS-116327-F4T3N5;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15897, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

---

<sup>14</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, punto 15.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado, corresponde a la emisión de una autopromoción el día 22 de enero de 2025 por parte de MEGAMEDIA S.A. de la telenovela “Los Casablanca”, que se centra en la historia de una acaudalada familia, en donde predomina la traición entre dos hermanos. Esta serie es protagonizada por Iván Casablanca (Francisco Melo), Raimundo Casablanca (Francisco Reyes), y los hijos de este último: Alexandra (Mariana Di Girólamo), Martina (Octavia Bernasconi), Samuel (Francisco Reyes Cristi) y Jonás (Max Salgado);

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, la autopromoción en cuestión, consiste en un spot emitido el 22 de enero de 2025, durante la franja horaria de protección de menores, cuyos contenidos pueden describirse conforme se expone a continuación:

SPOT 17:05:05 - 17:05:43

Secuencias consecutivas en donde se identifican los siguientes cuadros:

- *Tormento y Alexandra* sobre una cama. La toma es parcial apreciándose únicamente el torso del hombre recostado sobre una mujer de la cual sólo se expone su rostro. Entre susurros él pregunta “*estás segura*”, ella responde “*nunca había deseado tanto a alguien en mi vida*”;
- *Miranda Infante* (Sigrid Alegría) conversa con *Iván Casablanca* (Francisco Melo), quien refiere a su hermano señalando “*ver Raimundo mi hermanito no precisamente para hablar de trabajo, risitas, emoticones, si por alguna razón a ti te llegaran a pasar cosas con Raimundo, ¿tú me lo contarías verdad?*”;
- Personaje masculino que interpreta a un médico responde a una mujer, mientras toman un café, que él no tiene nada amoroso con su madre; y breves escenas de personajes femeninos;
- *Tormento y Alexandra*, mirándose de frente. Él señala “*quédese*”;
- *Tormento y Alexandra* en la rivera de un río. Ella sentada sobre él, ambos se desvisten (sólo el vestuario superior, ella mantiene su sostén) y besan. En off él señala “*ustedes es la mujer más linda que he visto en mi vida*”;
- Imágenes de la familia protagonista y una gráfica que incluye el título de la producción “*Los Casablanca. Lunes a jueves, después de Meganoticias Prime*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>15</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>16</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

<sup>15</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>16</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asisten, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de una autopromoción de la teleserie “Los Casablanca” el día 22 de enero de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que los contenidos exhibidos sí tienen el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, más aún considerando que se trata de una autopromoción de un programa que se exhibe en horario para adultos, lo cual es consistente con el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

## **8. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 26 de junio al 02 de julio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 13:14 horas.